RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Proceso de Divorcio.

Demandante: **INES MERCEDES BERTY CASTELLAR**
Demandado: **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ BRITO.**
Rad: **44-001-31-10-001-2020-00218-00**

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de divorcio, por encontrar suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda. (Art. 388 Código General del Proceso).

PROBLEMA JURIDICO:

Radica el núcleo del proceso en determinar si se encuentra configurada la causal "ULTRAJES, TRATO, CRUEL Y MALTRATAMIENTO DE OBRA" contemplada en el Numeral 3 del Artículo 154 del Código Civil, para que mediante sentencia se sirva a decretar el despacho el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores INES MERCEDES BERTY CASTELLAR y EDUARDO SANCHEZ BRITO, el día diez (10) de Octubre del 2008, en la Notaria Primera de esta ciudad.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

1-Conforme el artículo 28 del C. G del P se logró determinar la competencia de esta Juez de Familia para conocer y tramitar el juicio en acción, toda vez que esta ciudad fue el último domicilio conyugal de los consortes.

2- Está legitimada la señora INES MERCEDES BERTY CASTELLAR para iniciar el proceso de DIVORCIO obrando a paginario 8 el registro de matrimonio que la legitima como parte activa, y así mismo constituye de forma pasiva al señor EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ BRITO.

3- Reunidos lo requisitos de ley, la demanda fue admitida, se realizó las notificaciones respectivas a la parte demandada quien no contesto los hechos y pretensiones de la demanda.

4-Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

En línea de principio, puntualicemos que el divorcio como figura jurídica se encarga de una realidad social que es innegable; muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

El artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial, a parte de la muerte de uno de los cónyuges se disuelve por divorcio, siempre y cuando se estructuren una de las causales estipuladas en el artículo 154 del Código Civil.

Como causal de la cesación de efectos civiles en juicio, es invocada la indicada en el numeral 3 del artículo 154 de C. Civil "ULTRAJES, TRATO CRUEL Y MALTRATAMIENTO DE OBRA.

"La Ley 25/92 la define como tercera causal de divorcio así: "los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra", ello implicaba que debían demostrarse por parte del cónyuge ofendido, hechos como golpes tan graves que dejaran al otro en estado casi comatoso, o insultos tan graves que fuesen capaces de afectar la psiquis, y que la situación fuera ya tan insoportable, que lo mejor era dar por terminado con el vínculo.

No es necesario hoy en día que se llegue a situaciones extremas como que peligre la vida de los cónyuges, hijos, o la paz y sosiego domésticos sean imposibles. Sabemos que el sentido que se le imprime a los ultrajes, trato cruel y maltrato de obra, cambian de un individuo a otro, dependiendo del grado de cultura, educación, sexo, edad, condición, género, e incluso salud psicológica y mental de cada individuo; por lo tanto, el ultraje, trato cruel o maltrato de obra, que para un cónyuge resulta grave, para otro no pasa de ser un pequeño impase vuelto costumbre.

En esta causal los comportamientos están redactados en plural, hay claridad en el sentido de que no es necesario que ocurran todos los comportamientos o varios de ellos, para ser tipificada, basta uno solo. Esta es una causal genérica, porque todas las demás encuadran en ella".

Señala en su contenido el artículo 167 del C. General del Proceso, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; así las cosas, del elenco probatorio encontramos que las pruebas documentales aportadas por la parte demandante se encargan únicamente de probar la existencia del vínculo matrimonial entre los consortes y la legitimación para actuar en este juicio.

Por otro lado, del interrogatorio de parte se pudo extraer que la demandante ha sido víctima de las agresiones físicas propiciadas por su cónyuge de lo cual obra en el expediente denuncia penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, interpuesta por la señora INES MERCEDES BERTY CASTELLAR, en contra del señor EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ BRITO, por el delito de violencia intrafamiliar en el grado de tentativa , agravado.

En ese mismo orden de ideas, reposa en el plenario medida de alejamiento proferida a favor de la señora INES MERCEDES BERTY y en contra del señor EDUARDO SANCHEZ BRITO, PACTO DE PAZ MUTUA Y BUEN COMPORTAMIENTO, suscrito por los cónyuges ante la COMISARIA DE FAMILIA de esta ciudad el dieciséis (16) de Junio del 2020.

En razón al material probatorio descubierto no cabe duda para esta agencia judicial que se encuentra estructurada la causal denunciada por la señora demandante, pues conforme a las pruebas documentales ha sido víctima de las agresiones de su cónyuge, incumpliendo el señor EDUARDO SANCHEZ BRITO el pacto de buen comportamiento y paz mutua suscrito en la CASA DE JUSTICIA- COMISARIA DE FAMILIA de esta ciudad, por lo que para esta agencia judicial esta suficientemente probada la configuración de la causal indicada en el numeral 3 del artículo 154 de C. Civil "ULTRAJES, TRATO CRUEL Y MALTRATAMIENTO DE OBRA".

No puede soslayar el despacho, que el señor demandado no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es de tener en cuenta que el artículo 97 dispone: " *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".*

Entonces de acuerdo a la norma descrita, el despacho presumirá por cierto los hechos de la demanda e inclusive los susceptibles de confesión.

Analizado el caudal probatorio y otorgando veracidad al juzgado frente a los hechos de la demanda, es de puntualizar que la causal de divorcio invocada se encuentra inmersa en lo que categóricamente defiende la jurisprudencia en sus postulados con relación a la violencia de género, recordemos que en la sentencia SU 080-2020 de la Corte Constitucional:

"La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

... Una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada".

Consideremos para la citada jurisprudencia con respecto al caso en concreto que el señor demandado ejercía frecuentemente actos contra la señora INES MERCEDES CASTELLAR que se definen como violencia domestica contra la mujer, constituidas en las agresiones físicas o verbales que se ven demostradas en el plenario en virtud a las pruebas documentales.

Para concluir la apreciación realizada por el despacho en esta providencia, se determina que se accederá a la súplica de la cónyuge accionante y se decretara el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores INES MERCEDES BERTY CASTELLAR y EDUARDO SANCHEZ BRITO, el día diez (10) de Octubre del 2008, en la NOTARIA

PRIMERA de esta ciudad , al encontrarse probada la causal consagrada en el artículo 3 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, " De los ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra". Se procederá a ordenar la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio No. 05093837 registrado en la NOTARIA PRIMERA del círculo notarial de esta ciudad.

Consecuentemente al decretar el divorcio, se ordenará la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación.

Entre los señores INES MERCEDES BERTY CASTELLAR y EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ BRITO, no existirán obligaciones alimentarias y cada uno residenciaran por separado donde las circunstancias se lo permitan como lo vienen haciendo.

La patria potestad de las menores hijas ANDREA, STEPHANY Y SHADDAY SANCHEZ BERTY la ejercerán ambos padres, la custodia y cuidado personal quedara bajo la titularidad de la señora INES MERCEDES BERTY CASTELLAR, pudiendo el padre el señor EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ BRITO comunicarse y visitar a sus hijas cuando lo considere necesario o así lo desee.

Respecto los alimentos, se fijara como cuota alimentaria a favor de las menores ANDREA, STEPHANY Y SHADDAY SANCHEZ BERTY el 35% de la mesada pensional percibida por el señor EDUARDO SANCHEZ BRITO como pensionado de CREMIL, cuota alimentaria que será EMBARGADA, RETENIDA y CONSIGNADA, los cinco (5) primeros días de cada mes por el tesorero pagador de dicha entidad, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado Formato tipo (6), a nombre de la señora INES MERCEDES BERTY.

La presente decisión por contener una obligación clara expresa y exigible prestara merito ejecutivo para que la demandante pueda ejercer las acciones contempladas en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, en caso de incumplimiento.

Al no obrar en el proceso justificación alguna de la inasistencia del señor demandado a las diligencias programadas con ocasión a este juicio, se sancionara pecuniariamente al señor EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ BRITO , con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia a la cuenta No. 3-082-00-00640-8 Cuenta Única Nacional, Multas y Rendimientos del Banco Agrario de Colombia, so pena de proceder al cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Oralidad de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil que celebraron los señores: **INES MERCEDES BERTY CASTELLAR y EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ BRITO**, el día diez (10) de Octubre del 2008 en la NOTARIA PRIMERA de Riohacha, La Guajira. Registro de matrimonio con el indicativo serial número 05093837. Procédase a su inscripción.

SEGUNDO: **DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciaran por separados donde las circunstancias se lo permitan como hasta ahora lo vienen haciendo.

CUARTO: La patria potestad de las menores hijas ANDREA, STEPHANY Y SHADDAY SANCHEZ BERTY la ejercerán ambos padres, la custodia y cuidado personal quedara bajo la titularidad de la señora INES MERCEDES BERTY CASTELLAR, pudiendo el padre el señor EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ BRITO comunicarse y visitar a su hija cuando lo considere necesario o así lo desee.

QUINTO: Fijar la cuota alimentaria a favor de las menores ANDREA, STEPHANY Y SHADDAY SANCHEZ BERTY en el 35% de la mesada pensional percibida por el señor EDUARDO SANCHEZ BRITO como pensionado de CREMIL, cuota alimentaria que será EMBARGADA, RETENIDA y CONSIGNADA, los cinco (5) primeros días de cada mes por el tesorero pagador de dicha entidad, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado Formato tipo (6), a nombre de la señora INES MERCEDES BERTY.

SEPTIMO: La presente acta es primera copia y presta merito ejecutivo.

OCTAVO: Expídase copias de la presente acta y del medio magnético si las partes así lo desean y a sus costas.

NOVENO: Las partes quedan notificadas en estrado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada. Consta esta Acta de (2) folios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito